

La conservación del patrimonio cultural en Internet. Un reto para los legisladores. El sistema de depósito legal: ¿una solución factible?

ROCÍO TÁRLEA JIMÉNEZ
Universidad Complutense Madrid

NACIMIENTO DEL DEPÓSITO LEGAL: CENSURA Y PATRIMONIO CULTURAL.

En los últimos quinientos años, la aparición de cualquier medio nuevo de difusión de la información ha supuesto un estremecimiento de las bases sociales y económicas de cada periodo histórico. Todos estos medios han sido utilizados, de un modo u otro, como vehículo de ideas políticas, religiosas, científicas o de creaciones artísticas. Con sorprendente frecuencia, los poderes establecidos en cada momento han sido conscientes de la fuerza a la que se enfrentaban y han generado mecanismos de protección frente a una heterodoxia fácilmente propalada entre una sociedad sobre la que podrían perder influencia e incluso ver desaparecer su propia razón de ser¹. Así, las más de las veces, apareció la censura previa, o mecanismos más sutiles, como la creación del "privilegio" para los impresores y editores o el depósito legal, bajo el pretexto de proveer a las bibliotecas reales de fondos bibliográficos que la engrandecieran y enriquecieran.

Con el paso del tiempo, se ha ido perdiendo el componente represor de la censura y ha desaparecido el concepto monárquico de biblioteca, creándose el concepto del patrimonio cultural de la nación, hoy elevado a universal. Sin embargo,

aquel mecanismo originalmente restrictivo de libertades y protector de sistemas políticos o religiosos ha sobrevivido metamorfoseado en una pieza clave para recoger y conservar el patrimonio cultural.

A esta finalidad de recolección y conservación obedece el actual depósito legal. De este modo, podemos decir que hoy esta institución existe en diversos ordenamientos jurídicos como la obligación impuesta por la ley u otro tipo de norma administrativa de depositar, en una o varias agencias especificadas, ejemplares de publicaciones de todo tipo, reproducidas en cualquier soporte, por cualquier procedimiento para su distribución pública, alquiler o venta.

EL DEPÓSITO LEGAL EN ESPAÑA

La primera manifestación en España de un sistema similar al actual depósito legal aparece a comienzos del siglo XVIII. Felipe V a imagen de lo ya legislado en Francia en la "*Ordonnance de Montpellier*" de 28 de diciembre de 1716, promulga la Real Cédula de Octubre de 1716, que poseía el carácter bifronte de censura y acopio de fondos para la Biblioteca Real, modificada y ampliada por disposiciones posteriores.

¹ La Reforma Laterana hizo uso masivo de la imprenta como medio de difusión de sus ideas. Fue tal la potencia de tan sutil arma, que el movimiento contrarreformista contempló siempre a la imprenta con fundadas suspicacias; quizás fuera el germen de las actitudes censoras adoptadas por las monarquías europeas.

A partir de 1938 se amplía el material bibliográfico que ha de recibirse por Depósito Legal: reproducciones fotográficas, obras cinematográficas, piezas de gramófono y más tarde, en 1945, los primeros discos. Por fin, la completa organización del Depósito Legal se realiza mediante el reglamento del Servicio del Depósito Legal aprobado por Decreto de 23 de Diciembre de 1957.

En la actualidad, el Depósito Legal se rige a nivel del Estado por dos Órdenes del Ministerio de Educación y Ciencia: La primera, de **30 de Octubre de 1971**, por la que se aprueba el Reglamento del Instituto Bibliográfico Hispánico, y la **Orden de 20 de Febrero de 1973**, que modifica este Reglamento. Estas dos órdenes fueron expresamente derogadas (por la Orden de 10 de Junio de 1986, disposición final tercera), a excepción precisamente de las normas contenidas en ellas que regulan el depósito legal.

Tras la Constitución de 1978, el depósito legal pierde definitivamente cualquier atisbo de su antiguo carácter censor. La competencia en la materia que examinamos se deduce de la lectura del artículo. 149.1. 28º de nuestra ley fundamental, el cual confiere competencia al Estado sobre la *"defensa del patrimonio cultural, artístico y monumental español; () museos, bibliotecas y archivos de titularidad estatal, sin perjuicio de su gestión por parte de las Comunidades Autónomas."*

A raíz del nacimiento del Estado de las Autonomías y de la transferencia de competencias a las mismas, algunas Comunidades autónomas han desarrollado, sobre la base de la normativa estatal citada, Órdenes y Decretos sobre el Depósito Legal de aplicación a su ámbito territorial.

El **Capítulo II** de la Orden de 1971 recoge el **régimen esencial sobre el Depósito Legal**. Comienza dicho capítulo por describir su función, diciendo que *"El Depósito Legal tiene por misión esencial recoger toda la produc-*

ción bibliográfica nacional." Según esto, son objeto de depósito legal los escritos, estampas, imágenes y composiciones musicales, producidas en territorio nacional, en ejemplares múltiples, con fines de difusión, hechos por procedimientos mecánicos o químicos. Quedan excluidos de la obligación de constituir el depósito legal, no obstante, algunos impresos taxativamente mencionados en el artículo 10: sellos de correos, impresos de carácter social (esquelas, tarjetas de visita, diplomas, invitaciones de boda), impresos de oficina, ciertos impresos de carácter comercial y las publicaciones realizadas por órdenes Religiosas que no rebasen el ámbito de la Comunidad.

La Orden de 1971 habla también de la organización del Depósito Legal, que cuenta con diversas Oficinas. El Depósito Legal de Madrid y su provincia se lleva a cabo en la Oficina Central; asimismo existen Oficinas provinciales y también Oficinas locales en aquellas ciudades en las que, dada la importancia de su producción bibliográfica, las necesidades del servicio así lo aconsejan. Hay actualmente cincuenta y cinco oficinas en España, y la Biblioteca Nacional recibe continuamente los materiales bibliográficos, sonoros, videográficos, etc., que en ellas se depositan.

La obligación de constituir el depósito legal y solicitar el número que acredita su cumplimiento, recaerá bien sobre el impresor (si se trata de publicaciones en papel), bien sobre el productor (en caso de otros soportes), tal y como se desprende del artículo 15 de la Orden que venimos citando.

EL DEPÓSITO LEGAL DE LOS DOCUMENTOS DIFUNDIDOS A TRAVÉS DE LA RED

La irrupción violenta de Internet como vehículo, soporte o simple almacén de creaciones humanas de todo tipo

ha generado un impacto fundamental no sólo en el mundo de la comunicación, sino también en los ámbitos económico, sociológico y jurídico.

La edición en la red es cada vez más frecuente. La prensa electrónica inunda Internet, pues existen multitud de periódicos y revistas especializadas creadas exclusivamente "on line" (al margen de las versiones electrónicas de publicaciones periódicas en papel). Además hay que tener en cuenta la autopublicación que los investigadores llevan a cabo, cada vez más frecuentemente, de sus propias contribuciones científicas.²

Si bien la difusión de los llamados e-books es mucho más incipiente, estos constituyen claramente objeto de interés como integrantes del patrimonio cultural "on line". Como señalan Bécourt y Carneroli³, este nuevo modo de difusión de la literatura resulta altamente positivo para los autores, quienes logran llegar directamente al lector eludiendo gastos y complicaciones editoriales. Es el caso del autor de novelas de terror, Stephen King, el cual obtuvo grandes beneficios gracias a la publicación por capítulos de "The Plant" en su propio sitio web.

Junto a esta producción bibliográfica, no menos frecuente es la transmisión de grabaciones sonoras y de videos, y no menos importante la necesidad de su conservación.

Entre todas estas publicaciones difundidas a través de la red encontramos, claro está, material de escaso interés. Pero también multitud de documentos muy valiosos, no solamente desde nuestro punto de vista actual, sino con vista a las generaciones futuras, para las cuales esta información puede suponer una importante fuente de conocimiento de la sociedad en que vivieron sus antepasados. La necesidad de recopilar y conservar este patrimonio histórico y cultural se hace patente. La cuestión que nos planteamos es la **idoneidad del sistema del depósito legal** para afrontar dicha necesidad, así como su posible

adaptación (jurídica y tecnológica) a las características de los documentos "on line".

La actividad legislativa en nuestro país se ha quedado paralizada ante la taumaturgia producida por la aparición de la red y sus variadas prestaciones: se ha legislado en los últimos tiempos acerca del comercio electrónico y de la fe pública electrónica. Incluso el día 27 de junio de 2002 nuestras Cortes Generales han aprobado la "Ley de servicios de la sociedad de la información y del comercio electrónico prestados en la red para impulsar el uso de Internet en España", que a falta de una lectura detallada y basándonos en la información ofrecida por el Ministerio de Ciencia y Tecnología (¡en Internet!), no trata en absoluto de una cuestión tan trascendente como es la promoción de la conservación del patrimonio cultural (aunque sea competencia de otro departamento ministerial). Sin negar la importancia del carácter de las materias sobre las que ya se ha legislado, nuestro ordenamiento no puede olvidarse por completo de la "cultura digital".

Desde una perspectiva jurídica comparada, la situación actual de los distintos ordenamientos en relación con estas cuestiones es muy heterogénea. Algunas legislaciones sobre depósito legal se manifiestan radicalmente anticuadas, si tenemos en cuenta la fecha en que nacieron y que no han sido modificadas para adaptarse a las necesidades suscitadas por el avance tecnológico. Es el caso del ordenamiento español, pues nuestro legislador ha llegado a contemplar tarde, y no muy adecuadamente, el problema de la aparición de nuevos soportes susceptibles de depósito legal. Excepción hecha de la antigua Ley de Propiedad Intelectual (10 de enero de 1879), cuyas previsiones han resistido perfectamente el paso del tiempo; las normas vigentes hoy en relación con este ámbito aparecen profundamente desfasadas.

La mayor parte de los Estados cuya normativa en la materia ha sufrido recientes modificaciones, (Alemania, Fin-

² BECOURT, Daniel y CARNEROLI, Sandrine: *Dépôt légal, de l'écrit à l'électronique*. Paris : Litec, 2001

³ Op. cit.

⁴ En otros ordenamientos, el criterio es diferente. Por ejemplo, en el caso francés se someten a depósito legal todos los documentos cuya difusión pública tenga lugar en Francia, según un criterio de "recepción".

landia, Francia, USA) se han limitado a referirse a los documentos electrónicos materializados en un soporte; únicamente Noruega ha regulado el preceptivo sometimiento a depósito legal de los documentos "on line". En otros países, a pesar de la ausencia de legislación al respecto, las bibliotecas nacionales han concluido acuerdos voluntarios con los editores (Holanda).

La primera iniciativa tendente a archivar documentos publicados en la red fue la *Electronic Publication Pilot* (EPP) de la Biblioteca Nacional canadiense, en 1994, seguida del proyecto australiano *Pandora*, iniciado en 1996. Precisamente en este año, la Biblioteca Nacional de Suecia puso en marcha el proyecto *Kulturarw*, con el objetivo de recopilar páginas web suecas. Con la misma finalidad en relación con páginas finlandesas nació en 1997 el proyecto *EVA*.

En todos estos proyectos, el primer paso consiste en delimitar el **objeto material** de esta nueva modalidad de depósito legal. Uno de los principales problemas que se suscitan al llevar a cabo tal delimitación es el de llegar a fijar una serie de criterios de selección. Parece lógico entender que una recopilación exhaustiva y completa de los documentos difundidos a través de la red constituiría un método casi imposible de articular, a la par que de dudosa utilidad. El concepto de recopilación de la producción "on line" tiende, por tanto, a adoptar un criterio selectivo. Ahora bien, ¿es alguien capaz de establecer las pautas necesarias para decidir qué es susceptible de ser conservado para las futuras generaciones? ¿No hemos sufrido en nuestra propia carne la mala calificación como irrelevante de documentos que, de haberse conservado, hoy serían la pieza que falta en alguna fase del rompecabezas histórico? Es muy curioso que uno de los documentos más antiguos (si no el más antiguo) de nuestro Archivo Histórico Nacional sea un simple contrato de venta de una viña de la época visigoda, al cual sus contemporáneos tal vez no habrían concedido demasiada importancia.

Junto a este problema, otro de los interrogantes que se plantean a la hora de acotar el ámbito objetivo del depósito legal es el de la **nacionalidad de los documentos publicados en la red**. El criterio seguido en España para determinar cuándo existe la obligación de realizar el depósito es el de la producción: todo documento impreso en nuestro país, todas las imágenes y composiciones musicales producidas en territorio español, se someten a Depósito Legal⁴. Como vemos es necesario un "parámetro nacional", referente difícil de fijar dada la naturaleza aterritorial de los documentos "on line".

En virtud de ese carácter apátrida de los documentos publicados en Internet, parece indispensable la creación de un marco normativo más allá de las fronteras nacionales, que, incluso utilizando las posibilidades de la red, faciliten el cumplimiento de un objetivo tan amplio. En consecuencia, el interés en este campo no ha surgido únicamente en ámbitos estatales, sino que tanto instancias gubernativas supranacionales como instituciones privadas a nivel mundial se han ocupado de la cuestión.

Prueba de ello es la resolución del Consejo Europeo de 25 de Julio de 1996, la cual resalta la importancia de las bibliotecas en relación con las nuevas tecnologías y hace un llamamiento a la Comisión Europea para que "*estudie con ayuda de con la ayuda de expertos de los Estados miembros () los diferentes aspectos jurídicos, técnicos y culturales de los documentos electrónicos*".

En Europa, pues, los proyectos ya están en marcha, y prueba de ello es la actividad desplegada por la *Networked European Library* (NEDLIB), en el seno de la cual diversas bibliotecas nacionales realizan una importante tarea común de recopilación y conservación.

Fuera del espacio europeo, dos organismos estadounidenses, la *Commission on Preservation and Access* y el *Research Libraries Group* crearon en diciembre de 1994 la *Task Force on*

Digital Archives, con el objeto de investigar los medios para lograr "un acceso continuado, e indefinido en el futuro, a los registros almacenados en formato electrónico digital".

España tampoco se ha quedado imparable ante la cuestión. En Abril del año 2001 se reunió en la Universidad de Navarra un grupo de investigadores y gestores de sedes web de distintas instituciones académicas españolas y extranjeras, con el objeto de plantear y tratar de dar solución a los problemas derivados de la publicación científica en la red.

Observando la evolución del panorama internacional, quizás no sea ambiciosa la idea de crear una magna biblioteca de depósito mundial, en la que se custodiaran y pudieran ser consultados, libremente o mediante autorización, todos los documentos recopilados y conservados.

Una vez configurado el ámbito objetivo del depósito legal, habría de delimitarse el **aspecto subjetivo** de la institución estableciendo, por un lado, a quién correspondería el deber de realizar el depósito y, por otra parte, cuál sería el organismo depositario.

Con respecto a la primera cuestión, hay que tener en cuenta que en todo ordenamiento, las personas obligadas a efectuar el depósito legal son siempre aquéllas que de manera más efectiva contribuyen a la difusión pública del objeto del depósito. En concreto en nuestro país, como ya señalamos, dicha obligación recae, *ex artículo 15* de la Orden de 1971, en los impresores o en los productores. Sin embargo, la "cadena" de personas que intervienen en la difusión a través de la red es muy diferente de aquélla que surge para los documentos "off line".

En el caso de esta documentación que mal podríamos llamar "virtual" por su intangibilidad, la obligación o, en su caso, la posibilidad voluntaria de cumplir con el depósito legal correspondería, en nuestra opinión, al creador de los

mismos, ya que los elementos de producción son tan accesibles y asequibles, que cualquier habitante del planeta puede "publicar" su obra a través de un simple ordenador personal y una conexión a Internet. Al hablar de posibilidad voluntaria, nos referimos a la actitud generada por el estímulo provocado ante la puerta que se abriría para muchas personas que no saben como conservar su producción sea científica o artística.

En relación con el segundo aspecto y siguiendo el sistema tradicional, no parece haber razón por la cual la condición de organismo depositario deba atribuirse a otro distinto de la Biblioteca Nacional. De hecho, la mayor parte de las iniciativas que en distintos Estados se han puesto en marcha han seguido esta línea. En cuanto a la catalogación e indización de estos documentos "on line", podría ser compartida (como ocurre en los documentos en papel) en el marco de una red centros de documentación. Se ha hablado también de un depósito legal "compartido".

En cuanto al modo de efectuar el depósito, parece que la red exigiría un método distinto al utilizado para los documentos "off line". Siguiendo este modelo tradicional, se trataría de que el organismo depositario exigiese una copia del fichero. Sin embargo, como destacan BECOURT y CARNEROLI, si se tiene en cuenta la naturaleza de las publicaciones en Internet parece mejor que dicho organismo "telecargue" la publicación que va a ser objeto de depósito desde el mismo sitio web. Esto no será posible, por supuesto, sin una autorización del responsable del depósito.

Considero que, a pesar de todos los problemas ya citados y otros que surjan en el futuro, es urgente arbitrar un procedimiento que permita conservar y acceder a una parte de nuestra cultura, que, día a día, crece, y desaparece irremisiblemente; conviene que los gobiernos, las instituciones internacionales (UNESCO, Unión Europea, etc.) marquen las grandes líneas que supongan una solución a corto o medio plazo, implicando a to-

⁵ Término acuñado en la *International Conference on National Bibliographic Services*, Copenhague, 1998.

das las partes involucradas en la cuestión, facilitando, por medio de políticas "ad hoc" o normativas supranacionales, la constitución de este gran acervo cultural del que, hasta ahora, nadie se ha

ocupado eficazmente. Quizás convenga modificar el viejo adagio latino "Verba volant, scripta manent" y convertirlo en "digitalia verba volant..."